

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26772 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Publicidad.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional de Publicidad, creado por la Ley de 11 de junio de 1964, que aprobó el Estatuto de la Publicidad, es un Organismo autónomo de carácter administrativo según la clasificación establecida por la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Por Real Decreto 565/1979, de 16 de marzo, el Instituto Nacional de la Publicidad fue adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de la Secretaría de Estado para la Información.

La necesidad de adecuar los sistemas de contratación de este Organismo a lo dispuesto en la vigente legislación de contratos del Estado, aplicable según lo establecido en la disposición final segunda del texto aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, exige entre otras medidas la constitución de la oportuna Junta de Compras.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado para la Información, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de la Publicidad como órgano superior del Organismo en las materias cuya competencia le está atribuida por las disposiciones vigentes en materia de contratación.

Segundo.—La Junta de Compras del Instituto Nacional de Publicidad, adscrita orgánicamente a la Dirección del Instituto, estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director del Instituto.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales: Un representante designado por cada uno de los Centros directivos del Organismo con nivel mínimo de Jefe de Sección.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Secretaría General.

Tercero.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, formará parte de la misma el Abogado del Estado designado en el Organismo y el Interventor delegado de la Administración General del Estado.

Lo que digo a V. E. y VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Información e ilustrísimos señores Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información y Director del Instituto Nacional de Publicidad.

26773 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 sobre incoación de expedientes de información pública a los planes de actuación conjunta en transformaciones en regadío.*

Excelentísimos señores:

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, cuando se refiere a transformaciones en regadío de grandes zonas, establece en su artículo 103 la creación de una Comisión Técnica Mixta que, con participación de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura redacte un Plan Coordinado de Obras.

El plan que elabora la Comisión antes mencionada tiene características de anteproyecto y en él se establecen los costes totales de las obras, así como su definición geométrica. Se trata, pues, de un documento de sumo interés para todos los afectados, ya que a través de él pueden conocer no solamente las características de la transformación que se planea, sino las repercusiones económicas que las obras y su explotación han de reportar a cada uno de los interesados.

De todo lo anterior se deduce la conveniencia de que el Plan Coordinado de Obras sea objeto de información pública a través de la cual, y en momento oportuno, se hagan pú-

blicos los propósitos de la Administración en cuanto a la transformación en regadío de la zona y se abra paso a la formulación de sugerencias por parte de las personas afectadas.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los planes coordinados que se redacten al amparo del artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, se someterán en todo caso a información pública por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura conjuntamente. Esta información, que tendrá un plazo mínimo de un mes, se anunciará en el «Boletín Oficial» de todas las provincias con superficies incluidas en la zona y de aquellas otras afectadas aguas abajo por los ríos que suministran aguas para la transformación. Asimismo se anunciará en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos directamente afectados.

Segundo.—En los documentos que obligatoriamente han de incorporarse al plan, según el mencionado artículo 103, figurarán los principios generales en que se basará la explotación, conservación y administración de las obras, así como los particulares relativos a su financiación. Igualmente se enunciarán los conceptos básicos que en su momento integrarán la tarifa y se realizará una estimación de su valor.

Tercero.—En los expedientes que para la aprobación del plan coordinado se sometan a la Presidencia del Gobierno se incluirán los datos de la información pública que se hubiere practicado, acompañados del informe de la Comisión Técnica Mixta autora del plan, y cuando la índole de las alegaciones formuladas así lo requiera, del de la Abogacía del Estado a quien correspondía el asesoramiento de la Confederación Hidrográfica competente en la transformación.

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 15 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

26774 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se establecen nuevas tarifas en los servicios discrecionales de transporte de viajeros con vehículos provistos de tarjetas VT.*

Ilustrísimo señor:

La elevación de los costos de explotación de los servicios discrecionales de transporte de viajeros con vehículos provistos de tarjetas VT ha producido un desequilibrio económico en la explotación de estos servicios, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar las tarifas vigentes en los mismos a fin de actualizarlas.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de octubre de 1979,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a los servicios discrecionales de transporte de viajeros en vehículos provistos de tarjeta VT el establecimiento de las siguientes tarifas:

Número de asientos del vehículo	Precio por vehículo-Km.	Precio por hora del vehículo parado
Hasta 4 y 5	14	235
Hasta 7	16	235
Hasta 9	17	235

En los vehículos de potencia igual o superior a 17 HP., se incrementarán las anteriores tarifas en 2 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 2.º Las condiciones de aplicación permanecerán invariables y de conformidad con las establecidas en la Orden ministerial de 27 de enero de 1947, a excepción de su punto segundo, que queda derogado.

Art. 3.º Los vehículos a los que afecte la presente Orden irán provistos de un impreso modelo oficial en el que se incluirán las tarifas aprobadas, el cual será colocado en un lugar del vehículo bien visible o puesto a disposición de los usuarios cada vez que lo soliciten. Dichos impresos serán confeccionados por la Dirección General de Transportes Terrestres y facilitados a los titulares de los vehículos, bien directamente o a través de los Entes Preautonómicos, de las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres o de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en su caso.

Art. 4.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26775 *ORDEN de 1 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas provisionales relativas a las actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de Invalidez y otras competencias.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de septiembre de 1979, por la que se regula el funcionamiento transitorio de los Organos de dirección y gestión de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social dispone que, a partir del 1 de octubre de 1979, fecha inicial de vigencia de la misma, las funciones y competencias atribuidas a los órganos de gobierno, dirección, gestión y representación legal de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Disposición Final Primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, declara extinguidos, han de ser asumidas en el ámbito estatal por las respectivas Direcciones Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de los Servicios Sociales.

Entre los Entes extinguidos se encuentra el Servicio Común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras cuyas funciones y competencias son asumidas, según proviene la mencionada Orden, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a quien, por otra parte, el Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio, regulador de su estructura y competencia, atribuye específicamente el reconocimiento del derecho de las prestaciones económicas.

Mas como la asunción de tales funciones ha de verificarse de modo gradual y a medida que lo permita el desarrollo de

las previsiones del antedicho Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, resulta necesario por lo que respecta a la asunción de las competencias propias de dichas Comisiones Técnicas Calificadoras establecer, mientras aquélla no quede regulada definitivamente, una normativa provisional adaptada a las nuevas exigencias legales, de modo que permita durante la etapa de tránsito de funciones no ya sólo garantizar a los posibles beneficiarios de las prestaciones por invalidez la máxima rapidez en el otorgamiento de las mismas, sino, además, que las resoluciones producidas en el ámbito administrativo queden sometidas al principio de su revisión en vía jurisdiccional y garantizar así a los interesados en el procedimiento su legalidad.

En la presente Orden se ha previsto también, ante los posibles errores que, debido al cambio de procedimiento puedan cometer los interesados al formular sus peticiones o reclamaciones, la conveniencia de proceder de oficio a la subsanación de los mismos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En tanto se regule definitivamente la competencia y procedimiento aplicable al reconocimiento y calificación de las situaciones que venían siendo objeto de la competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras, extinguidas por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, continuará siendo de aplicación la normativa vigente en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto-ley, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior las Comisiones Técnicas Calificadoras quedarán encuadradas, orgánica y funcionalmente, en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Comisión Técnica Calificadora Central, y en las Direcciones Provinciales de dicho Instituto, las Provinciales y Locales.

Art. 3.º Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, en su respectivo ámbito territorial, tendrán el carácter de propuesta vinculante para el correspondiente órgano del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 4.º Contra las resoluciones definitivas del Instituto Nacional de la Seguridad Social, recaídas en virtud de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, podrán los demás interesados recurrir ante la Jurisdicción de Trabajo, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 5.º Por los órganos correspondientes del Instituto Nacional de la Seguridad Social se subsanarán de oficio los posibles errores cometidos por los interesados en sus peticiones o reclamaciones, así como los relativos al órgano al que unas u otras vayan dirigidas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá efectos con respecto a los procedimientos por situaciones originadas a partir del primero de octubre de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de noviembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26776 *ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que determinado personal se integra en la Escala Subalterna del Cuerpo a Extinguir de Personal Procedente de Organismos Autónomos Suprimidos, dependiente de esta Presidencia del Gobierno.*

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria cuarta, 3, del Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos, aprobado

por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, dispuso que quienes, perteneciendo a Organismos Autónomos suprimidos, no vieran regulada su situación por dicho Estatuto serían clasificados por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del mismo Estatuto, integrándose de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuatro de la misma disposición transitoria cuarta, en el Cuerpo a Extinguir del Personal Procedente de Organismos Autónomos Suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno, si reuniesen los requisitos señalados en el apartado a) de la disposición transitoria primera.

Vistas las propuestas que a tal efecto han sido elevadas para dicho fin y el acuerdo adoptado por la Comisión Liquidadora